

RECAUDAR

CON EL RECAUDO, GANAMOS TODOS

FNC

FNL

FNS

**Leyes y Normas que
regulan los Fondos de
Fomento**

**Cerealista,
Leguminosas
y soya**



Fenalce

• Cultivamos Seguridad •

RECAU DAR

CON EL RECAUDO, GANAMOS TODOS

FNC

FNL

FNS

Fondos de Fomento
Cerealista,
Leguminosas
y Frijol soya

Administrado por:



Contenido

Los Fondos de Fomento Cerealista, de Leguminosas y Frijol Soya	5
¿Qué son?	5
¿Quiénes dirigen los Fondos?	5
¿Quién realiza la vigilancia administrativa?	5
Objetivos	6
Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas	6
Comisión de Fomento de Frijol Soya	7
Funciones de las comisiones	7
Entidad Administradora	8
Valor de la Cuota de Fomento	8
Sujetos de la Cuota de Fomento	9
Recaudadores de las Cuotas de Fomento	9
Consignación de las Cuotas de Fomento	10
Costos Deducibles por compras de Cereales y Leguminosas	10
Control	10
Normas que Regulan Los Fondos de Fomento Cerealista, de Leguminosa y Frijol Soya	13
Ley 51 de 1966	14
Decreto Número 530 de 1967	15
Decreto Número 1304 de 2009	18
Ley 67 de 1983	20
Decreto Número 1000 de 1984	23
Ley 101 de 1993	28
Ley 114 de 1994	31
Decreto Número 1592 de 1994	33
Decreto Número 2025 de 1996	37
Decreto Número 392 de 2001	42
Decreto Número 1071 de 2015	43
Ley 1753 de 2015	60
Decreto Número 013 de 2016	62
Fondo Importado de Cereales	69
Ley 223 de 1995	69
Decreto Número 1427 de 1996	70

CAPÍTULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

DE LAS LEYES

Artículo 150º. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los caso y bajo las condiciones que establezca la ley.

Los Fondos de Fomento Cerealista, de Leguminosas y Frijol Soya

¿Qué son?

Son contribuciones parafiscales, establecidas por ley a un Subsector agropecuario o pesquero determinado; no hacen parte del presupuesto general de la Nación (Art. 29 ley 101 de 1993); son recursos Públicos, que se recaudan con el propósito de beneficiar a través de programas de inversión al mismo sector que los genera, de acuerdo con las normas que la regulan.

¿Quiénes dirigen los Fondos?

Los Fondos de Fomento cuentan con órganos máximo de dirección que tienen varias denominaciones, están integrado por el señor Ministro de Agricultura o su delegado, quien la preside, representantes del sector al cual pertenece el Fondo, representantes de otros Ministerios y de entidades afines con el sector.

¿Quién realiza la vigilancia administrativa?

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejerce, la vigilancia local consiste en:

- Hacer seguimiento y evaluación a los programas y proyectos.

- Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales, mecanismos a través del cual se ejecuta el presupuesto de estos fondos.
- Desde el punto de vista técnico, la Dirección de Cadenas Productivas, hace el seguimiento y evaluación de la ejecución de los programas de inversión y ejerce la interventoría de los contratos de administración.

Fondos de Fomento de Cerealistas, de Leguminosas y Frijol Soya

La Cuota de Fomento Cerealista fue creada por la Ley 51/66 y modificada por la Ley 67/83. La Cuota de Fomento de Leguminosas y la de Soya fueron creadas por la Ley 114/94.

Los recursos de los Fondos se aplican a la ejecución o financiamiento de programas que “logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción, en beneficio de los agricultores y consumidores”.

Objetivos

De acuerdo a la Ley 101 de 1993, Los Fondo de Fomento Cerealista, de Leguminosas y Frijol Soya tienen los siguientes objetivos:

1. Investigación, transferencia de tecnología; asesoría y asistencia técnica.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas

El órgano rector del Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas, es la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas.

La Comisión está integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la preside.
2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. Tres (3) agricultores de cereales elegidos democráticamente.
4. Un (1) representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del frijol soya elegido democráticamente.

Comisión de Fomento de Frijol Soya

El órgano rector del Fondo de Fomento de Frijol Soya es la Comisión de Fomento de Frijol Soya.

La Comisión está integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la preside.
2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. Tres (3) agricultores de frijol soya elegidos democráticamente.

Funciones de las comisiones

Las Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas y la de Frijol Soya tiene las siguientes funciones:

- a. Aprobar el plan de inversiones y gastos de que trata la Ley 67 de 1983.
- b. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales, le corresponde asumir al Fondo durante cada vigencia.
- c. Revisar y aprobar los estados financieros que le presente FENALCE (entidad administradora).
- d. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora, puede contratar sin autorización previa de la Comisión del Fondo.
- e. Aprobar el plan de inversiones y gastos de que trata la Ley 67 de 1983.

- f. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales, le corresponde asumir al Fondo durante cada vigencia.
- g. Revisar y aprobar los estados financieros que le presente FENALCE (entidad administradora).
- h. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora, puede contratar sin autorización previa de la Comisión del Fondo.
- i. Autorizar los contratos o subcontratos que se deberán firmar con otras agremiaciones o cooperativas del subsector, propuestos por la entidad administradora o cualquiera de los miembros de la comisión, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos.
- j. Conformar Comités Asesores de acuerdo con las necesidades.
- k. Determinar los programas y proyectos estratégicos tanto de índole nacional como regional y subregional, para lo cual, con el apoyo de comité asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones.
- l. Darse su propio reglamento.
- m. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos.

Entidad Administradora

La administración y recaudo de las Cuotas de Fomento Cerealista, de Leguminosas y Frijol Soya, han sido contratadas por el Ministerio de Agricultura con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas - FENALCE.

Valor de la Cuota de Fomento

La Cuota de Fomento de las Leguminosas y del Frijol Soya es del medio por ciento (0.5%), sobre el precio de compra de cada kilogramo de fríjol en vaina y seco, arveja fresca y seca, frijol soya, lenteja, garbanzo, haba fresca y seca.

La Cuota de Fomento Cerealista es de tres cuartos por ciento (0.75%), del precio de compra de cada kilogramo de trigo, cebada, avena, maíz

blanco y amarillo, maíz en mazorca, sorgo de producción nacional, y malta importada.

Sujetos de la Cuota de Fomento

- Debe pagar la Cuota de Fomento de las Leguminosas y Frijol Soya, toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y frijol soya.
- Están obligadas al pago de la Cuota de Fomento Cerealista, las personas naturales y jurídicas que cultiven trigo, cebada, avena, maíz y sorgo, y quienes importen malta.

Recaudadores de las Cuotas de Fomento

- Debe efectuar el recaudo de las Cuotas de Fomento toda persona natural o jurídica que compre, comercialice o reciban a cualquier título, beneficie, procese o transforme Cereales, Leguminosas y Frijol Soya de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas, semillas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal.
- Cuando los cereales, leguminosas o frijol soya sean beneficiados por los mismos cultivadores o por su cuenta, la Cuota de fomento se causará y debe deducirse al momento de la trilla o beneficio, teniendo en cuenta los precios de referencia señalados por el Ministerio de Agricultura.
- Los recaudadores de las Cuotas de Fomento, son fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.
- Las Cuotas de Fomento Cerealista, Leguminosas y Frijol Soya serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores.

Consignación de las Cuotas de Fomento

Los recaudadores de las Cuotas de Fomento Cerealista de Leguminosas y Frijol Soya, deben mantener dichos recursos en una cuenta separada, y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediatamente siguiente al del recaudo, en las cuentas especiales denominadas “FENALCE Fondo Nacional Cerealista”, “FENALCE Fondo Nacional Leguminosas” y FENALCE Fondo Nacional de Frijol Soya”, según el caso, que para el efecto ha abierto FENALCE.

También deben enviar mensualmente a FENALCE una relación pormenorizada de los recaudos, firmada por el representante legal de la entidad, en la cual se indique el tipo de producto, cantidad, fecha de pago, valor de la compra y valor de la cuota. Los recaudadores están obligados a llevar un registro contable del recaudo.

El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Costos Deducibles por compras de Cereales y Leguminosas

Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las Cuotas de Fomento Cerealista, de Leguminosas y Frijol Soya, tengan derecho a que se les acepte como costo deducible el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán anexar el certificado de paz y salvo por concepto de recaudo y remesa, expedido por FENALCE.

Control

De acuerdo con la Ley, FENALCE ha organizado un cuerpo de asesores cuya función es colaborar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de control de la liquidación, el recaudo y la remesa oportuna de las Cuotas de Fomento.

La Auditoría Interna del Fondo de Fomento Cerealista, de Leguminosas y Frijol Soya efectúa el seguimiento sobre el manejo de estos recursos. En desarrollo de este seguimiento, la Auditoría verificará la correcta liquidación de las cuotas de fomento, su debido pago, recaudo y

consignación, así como su administración, inversión y contabilización. La Auditoría Interna es designada por la Comisión de Fomento Cerealista, de Leguminosas y Frijol Soya.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verifica que el recaudo de las Cuotas, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por el Fondo, se ajusten a sus finalidades y objetivos.

El control fiscal es ejercido por la Contraloría General de la República, la cual está facultada para verificar el correcto recaudo e inversión de los recursos.

Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las Cuotas de Fomento Cerealista, de las Leguminosas Frijol Soya que se nieguen a exhibir los libros de contabilidad, se hacen acreedoras a las sanciones establecidas por la Ley.

*Normas que Regulan
Los Fondos de Fomento
Cerealista, de Leguminosa
y Frijol Soya.*



Ley 51 de 1966

(7 de septiembre)

Por la cual se establece una cuota de fomento para el cultivo de Cereales.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Seis (6) meses después de promulgada la presente Ley, y con destino al fomento de la producción de Trigo, Maíz, Cebada, establecerse la Cuota de Fomento Cerealista.

Artículo 2º. Esta cuota consistirá en la suma de un centavo (\$0.01) por cada kilogramo de trigo, maíz, cebada y cereales menores como el sorgo, el millo y la avena, que se produzcan en el territorio nacional.

Artículo 3º. La Cuota de Fomento Cerealista será percibida directamente por la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, de las entidades o empresas que compren o beneficien el grano, las cuales serán responsables del monto total de la misma.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, la inversión de los fondos recaudados en razón de lo dispuesto en la presente ley, con destino al incremento de la agricultura en el ramo de los mentados productos.

Artículo 5º. La Federación Nacional de Cultivadores de Cereales rendirá anualmente las cuentas correspondientes, por el recaudo y la inversión de la referida cuota de fomento, a la Contraloría General de la República.

Artículo 6º. Esta ley regirá en la forma prevista en el Artículo 1o. Dada en Bogotá, D.E., a 18 de agosto de 1966.

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

Presidente del H. Senado de la República

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

Presidente de la H. Cámara de Representantes CARLOS LLERAS RESTREPO

Presidente de la República

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

Ministro de Hacienda y Crédito

Público ARMANDO SAMPER GNECCO

Ministro de Agricultura

Decreto Número 530 de 1967

(28 de marzo)

Por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1966
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. La Cuota de Fomento Cerealista establecida por la ley 51 del 7 de septiembre de 1966, empezará a causarse y a ser recaudada a partir del 12 de marzo de 1967.

Parágrafo 1. Entiéndase por cereales para efectos de la Ley 51 del 7 de septiembre de 1966, los siguientes productos: Trigo, Maíz, Cebada, Sorgo, Mijo (millo), Avena, Centeno y demás cereales menores, excepto el arroz.

Artículo 2º. Las personas naturales y jurídicas que cultiven cereales, estarán obligadas al pago de la Cuota de Fomento Cerealista establecida en la Ley 51 de 1966.

Artículo 3º. Quedarán obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen cereales de producción nacional, ya sea con fines industriales, comerciales, de exportación o de simple mercadeo o distribución por su cuenta o la de terceros, al consumidor final de dichos granos.

Artículo 4º. La Cuota de Fomento Cerealista será deducida sobre el peso total de los granos mencionados, en las condiciones que presente el producto al ser entregado a las personas recaudadoras, restando solamente el peso del empaque o envase en que sean entregados. En consecuencia, no se harán deducciones en el peso por humedad, impurezas, otros granos y/o similares.

Artículo 5º. Al finalizar cualquier compra de cereales, excepto arroz, deberá extenderse una planilla por cuadruplicado, suscrita por el comprador y el vendedor, con los siguientes datos:

- a. Fecha y número de comprobante de entrega del cereal.
- b. Nombre e identificación de quien entregó el artículo, incluyendo los datos sobre el nombre y ubicación de la finca y el área cultivada para la producción de esa cantidad de grano.

- c. Peso en kilogramos de los cereales en cuestión, al momento de recibo por parte del recaudador.
- d. Valor recaudado en cada caso, por concepto de la Cuota de Fomento cerealista.

Parágrafo 1: Sendos ejemplares de las planillas de que trata este artículo, se distribuirán entre el que transfiere el cereal al recaudador, la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º. Todas las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista, serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de las cuotas percibidas, sino también por los valores dejados de recaudar, y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 7º. Las personas o entidades recaudadoras de la Cuota de Fomento Cerealista, deberán remesar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, las sumas recaudadas por concepto de la Cuota en el mes anterior.

Artículo 8º. Las entidades o personas que recauden la Cuota, deberán llevar un libro foliado y registrado en la Cámara de Comercio respectiva, denominado “Libro de Movimiento de Cereales”, en el que se anotarán las cantidades de producto adquirido y/o procesado, con los siguientes datos:

- a. Fecha y número del comprobante de la cuenta por cereales en su proceso industrial.
- b. Nombre e identificación del correspondiente vendedor del cereal; cuando se transforme o beneficie cereal producido directa o indirectamente por el mismo procesador del grano, se dejará constancia de este hecho.
- c. Peso en kilogramos del cereal sobre el cual se ha recaudado la cuota,
- d. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento Cerealista.

Artículo 9º. Cuando se adquiera o reciba a cualquier título un volumen de cereales sobre el cual se haya pagado la Cuota de Fomento cerealista, deberá dejarse constancia en el “Libro de Movimiento de Cereales”, del número del respectivo comprobante y de los demás datos que, según el Artículo Quinto de este Decreto, deben figurar en la planilla correspondiente.

Artículo 10º. El Ministerio de Agricultura vigilará y exigirá a las entidades recaudadoras, la exactitud del recaudo y las remesas de las Cuotas de Fomento Cerealista.

Artículo 11°. En el contrato que se celebre entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, se establecerá un Consejo de Fomento Cerealista, encargado de la aprobación, orientación y vigilancia de todos los programas que la Federación realice con los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Cerealista.

Artículo 12°. El Consejo a que se refiere el Artículo anterior, se integrará por el Ministro de Agricultura o su delegado, que lo presidirá; por dos miembros designados por el Ministerio de Agricultura en representación del Instituto Nacional de Abastecimientos, INA y del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA; por el Gerente de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y por un miembro designado por la Junta Directiva de la misma.

Artículo 13°. La Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, administrará internamente los fondos provenientes de la Cuota de Fomento Cerealista, de acuerdo a los planes y proyectos concretos aprobados por el Consejo de Fomento Cerealista.

Artículo 14°. El control fiscal del manejo e inversión de la Cuota de Fomento Cerealista, se ejercerá por la Controlaría General de la República, para lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5o. de la Ley que se reglamenta, la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales rendirá anualmente las cuentas correspondientes, a esa entidad.

Artículo 15°. En el contrato que celebre con el Gobierno, la Federación se obligará a ejecutar la política de fomento cerealista aprobada por el Ministerio de Agricultura, a colaborar con el recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista y a prestar todos los servicios que demande el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 16°. Los dineros recibidos por la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales por concepto de la cuota de que trata la Ley 51 de 1966, no podrán ser invertidos por esta entidad hasta tanto se perfeccione el contrato a que se refiere el Artículo 4o. de la misma Ley.

Artículo 17°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a marzo 28 de 1967

CARLOS LLERAS RESTREPO
Presidente de la República
ARMANDO SAMPER GNECCO
Ministro de Agricultura

Decreto Número 1304 de 2009

(16 de abril)

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Por el cual se deroga el Artículo 5º del decreto 530 de 1967

El presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 51 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto 530 de 1967, “por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1966”, establece que:

Al realizar cualquier compra de cereales, excepto arroz, deberá extenderse una planilla por cuadruplicado suscrita por el comprador y el vendedor, con los siguientes datos:

- a. Fecha y número de comprobante de entrega del cereal;
- b. Nombre e identificación de quien entregó el artículo, incluyendo los datos sobre el nombre y la ubicación de la finca y el área cultivada para la producción de esta cantidad de grano;
- c. Peso en kilogramos de los cereales en cuestión al momento de recibo por parte del recaudador;
- d. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento Cerealista.

Parágrafo: Sendos ejemplares de las planillas de que se trata este artículo se distribuirán entre el que transfiere el cereal, el recaudador, la Federación Nacional de cultivadores de Cereales y el Ministerio de Agricultura”.

Que de conformidad con la información suministrada por Fenalce, la planilla de que trata el artículo 5º del Decreto 530 de 1967 es actualmente inoperante, ya que los datos allí contenidos son recopilados a través de:

1. El Libro Oficial de Recaudo.
2. Los recibos de consignación del aporte realizado por concepto de pago de la cuota de Fomento Cerealista y otros, tales como: El Libro auxiliar de compras, los libros auxiliares por producto y la información

contable que la Federación solicita a los recaudadores de conformidad con lo prescrito en los artículos 4° y 6° del Decreto 1000 de 1984.

Que la Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan las disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, estableció medidas con el objeto de facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de las actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Derogase el artículo 5° del Decreto 530 de 1967.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a 16 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

JUAN CAMILO SALAZAR RUEDA

Ley 67 de 1983

(30 de diciembre)

Por la cual se modifican unas cuotas de fomento y se crean unos fondos, y se dictan normas para su recaudo y administración.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Cuota de Fomento Arrocero y Cerealista. A partir de la vigencia de la presente ley, la cuota de fomento arrocero establecida por la Ley 101 de 1963, será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz, y la de fomento Cerealista, creada por la ley 51 de 1966, será de tres cuartos por ciento (0.75%) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, avena, maíz y sorgo de producción nacional.

Artículo 2º. Cuota de Fomento Cacaotero. A partir de la vigencia de la presente ley, la cuota de fomento cacaotero establecida por la Ley 31 de 1965, será del tres por ciento (3%) sobre el precio de la venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

Artículo 3º. Fondo Nacional Arrocero, Cerealista y Cacaotero. El producto de las cuotas de fomento a que se refieren los artículos anteriores, se llevará en una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Arroz, Fondo Nacional Cerealista y Fondo Nacional del Cacao, según el caso, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 4º. Objetivos. Los recursos de cada Fondo se aplicarán a la ejecución o financiamiento de programas de investigación, transferencia de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y estabilización de precios, en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales.

Artículo 5º. Recaudo. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen cada uno de los productos, o por la entidad pública o privada que en cada caso designe el gobierno nacional.

Parágrafo 1. Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalara semestralmente, antes del 10 de junio y 31 de

diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en la se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 6º. Presupuesto de Ingresos y Egresos. Los recursos de las Cuotas de Fomento deberán aparecer en el presupuesto nacional, pero su percepción se cumple directamente por la entidad administradora.

Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y están obligados a entregarlos a la entidad administradora, a más tardar dentro de los diez días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 7º. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora de los recursos de cada Fondo, elaborará anualmente, antes del primero de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos, para el año inmediatamente siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministros de Agricultura o su delegado quien la presidirá; Hacienda o su delegado; Desarrollo o su delegado; el jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y por tres miembros elegidos por la Junta Directiva de la Asociación correspondiente.

Artículo 8º. Administración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, contará con la Federación Nacional de Arroceros, la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales o la Federación Nacional de Cacaoteros, según el caso, para la administración y recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cerealista y Cacaotero.

A falta de cualquiera de estas asociaciones, podrá encomendar tales actividades a otra asociación sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del correspondiente subsector.

En el contrato administrativo se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición, establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de cada cuota, cuyo valor podrá ser hasta el 10% del recaudo anual.

Artículo 9º. Vigilancia Administrativa. El Ministerio de Agricultura hará el control y seguimiento de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora de cada fondo deberá rendirle trimestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República, un informe sobre el monto de los recursos de la cuota, recaudados en el trimestre anterior, sin perjuicio de que tanto el ministerio como la tesorería puedan indagar sobre tales informaciones en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la correspondiente entidad administradora.

Artículo 10°. Control Fiscal. La entidad administradora de cada Fondo rendirá cuentas a la Controlaría General de la República, sobre la inversión de los recursos.

Para el ejercicio del control fiscal referido, la controlaría adoptara sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de la entidad gremial, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que adelanten.

Artículo 11°. Activos de los Fondos. Los activos que se adquieran con los recursos de cada Fondo deberán incorporarse en la cuenta especial de cada uno de ellos. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del fondo de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la Asociación respectiva, todos estos bienes incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en Caja o en Bancos, pasen" a ser administrados por la entidad que el Gobierno señale, la cual solo podrá utilizarlos en cumplimiento de los objetivos de protección y fomento previstos en esta Ley.

Artículo 12°. Deducción de Costos. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata esta Ley, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la entidad administradora de la Cuota.

Artículo 13°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

CARLOS HOLGUIN SARDI

Presidente del H. Senado de la República

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

Presidente de la H. Cámara de Representantes

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

Presidente de la República

Decreto Número 1000 de 1984

(24 de abril)

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 67 de 1983” EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Están obligadas al recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cacaotero y Cerealista de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen Arroz Paddy, Cacao, o Trigo, Cebada, Maíz, Sorgo y Avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Las entidades relacionadas no podrán procesar ni beneficiar estos productos mientras no se haya deducido previamente la respectiva Cuota.

Parágrafo 1. Cuando los productos sean beneficiados por los mismos cultivadores o por su cuenta, la Cuota se causará y deberá deducirse al momento de la trilla o beneficio, teniendo en cuenta los precios de referencia señalados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º. Las Cuotas de Fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores.

Artículo 3º. Los exportadores de los granos a que se refiere la Ley 67 de 1983, deberán acreditar el pago del valor de la Cuota de Fomento para obtener licencia de exportación. El Incomex se abstendrá de autorizar cualquier exportación de arroz, cacao, trigo, maíz, cebada, sorgo o avena si no se cumple con el presente requisito.

Artículo 4º. Los recaudadores deben remesar mensualmente a la Federación correspondiente, las sumas que se recauden por concepto de

las Cuotas de Fomento, dentro de los diez (10) días del mes inmediatamente siguiente al del recaudo, enviando con la remesa una relación debidamente totalizada y firmada por el representante de la entidad recaudadora.

Artículo 5º. Los recaudadores de las Cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las Cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 6º. Las entidades recaudadoras de las Cuotas de Fomento, están obligadas a llevar un libro foliado y sellado por el Administrador o Recaudador de Impuestos Nacionales del lugar, en el cual se anotaran los siguientes datos:

- a. Fecha y numero del comprobante de compra o de cuenta por beneficio;
- b. Nombre e identidad del correspondiente enajenante o enterante;
- c. Valor neto de compra del producto adquirido o beneficiado;
- d. Peso en kilogramos del producto adquirido o beneficiado, y
- e. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento respectiva.

Parágrafo 1. Estos mismos datos deberán acompañarse con las remesas de los recaudadores a las entidades administradoras de las Cuotas.

Artículo 7º. El Jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales o sus Delegados y los Administradores de Impuestos Nacionales o sus Delegados, quedan facultados para controlar y exigir a las entidades recaudadoras, la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de las Cuotas de Fomento de que trata la Ley 67 de 1983.

Artículo 8º. En caso de mora o retardo en la entrega de las Cuotas a las Federaciones, el correspondiente Administrador de Impuestos Nacionales, el Jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, o sus Delegados, de oficio o a petición de la Federación interesada, procederá a cobrarlas pudiendo proceder por jurisdicción coactiva y una vez percibidas, las entregara inmediatamente a la Federación para los trámites legales del caso.

Artículo 9º. Las entidades administradoras de las Cuotas de Fomento, podrán organizar un cuerpo de visitadores cuya función será la de colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y la Controlaría General de la República, en el cumplimiento de la labor de control de la liquidación, el recaudo y la remesa oportuna de las Cuotas de Fomento.

Artículo 10º. Corresponde a la Controlaría General de la República, el control fiscal de las Cuotas de Fomento.

En desarrollo de su función de control del recaudo de las Cuotas de Fomento, la Controlaría a través de sus Auditores o Revisores Fiscales Delegados, podrá practicar visitas a los Recaudadores para establecer si han cumplido su labor y remitido oportunamente las sumas recaudadas. En caso de violación, se exigirá de inmediato el reintegro de los recursos dejados de recaudar o indebidamente utilizados, sin perjuicio de las acciones penales o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

Artículo 11º. Los recursos de los Fondos Arrocero, Cerealista y Cacaotero, únicamente podrán invertirse en la ejecución de los objetivos expresamente dispuestos por la Ley.

En virtud de lo anterior, en el Plan de Inversiones y Gastos se asignarán recursos discriminados por programas y proyectos según cada objetivo, cuya cuantía y prioridad dependen de la incidencia que para el fomento de cada cultivo en particular, ofrezcan tales objetivos y de las circunstancias actuales de su desarrollo, de manera que se logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción, en beneficio de los agricultores y consumidores.

Artículo 12º. Cuando a juicio de la respectiva Comisión de Fomento -en consonancia con las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo- se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios de las Cuotas, se decretarán en cada ejercicio, reservas en cuantía que permita a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de “Reservas para Comercialización”.

Artículo 13º. Como órgano de Dirección de los Fondos Nacionales creados por la Ley 67 de 1983, actuarán las Comisiones especiales de que trata el Artículo 7º. de dicha Ley, y que para todos los efectos se conocerán como Comisión de Fomento Arrocero, Comisión de Fomento Cerealista y Comisión de Fomento Cacaotero, cada una de ellas integrada por el Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá, por el Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado, por el Jefe del Departamento Nacional

de Planeación o su Delegado y por tres (3) miembros elegidos por las Juntas Directivas de la Federación Nacional de Arroceros, de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y la Federación Nacional de Cacaoteros, respectivamente.

Artículo 14º. Las Comisiones de Fomento se reunirán periódicamente por convocatoria del Gerente o Representante de la respectiva agremiación o del Ministro de Agricultura y tendrán como funciones:

- a. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley;
- b. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales les corresponda asumir a los Fondos de Fomento durante cada vigencia y establecer, con cada Federación, aquellos que son de su cargo como entidades administradoras, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otras;
- c. Autorizar la celebración de contratos que por Ley o según el reglamento lo requieran y especialmente los relativos a préstamos, prestación de servicios, compraventa de inmuebles y aquellos que se celebren con el Gobierno Nacional;
- d. Aprobar los recursos con destine a la subcuenta “Reservas para Comercialización” y,
- e. Darse su propio reglamento.

Artículo 15º. El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de las Cuotas de Fomento y su inversión, según los términos del Artículo 9o. de la Ley 67 de 1983, se cumplirá por el Ministerio de Agricultura a través de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario - OPSA.

Artículo 16º. Los recursos que perciban las entidades administradoras por concepto de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cacaotero y Cerealista, no podrán ser empleados por dichas entidades hasta tanto se perfeccione el Contrato de Administración o legalice su prórroga y se incorporen al Presupuesto Nacional las correspondientes partidas.

Artículo 17º. Para efectos fiscales y con el fin de que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las Cuotas de Fomento de que trata la Ley 67 de 1983, les sean aceptadas como costo deducible el valor de las compras efectuadas durante el respectivo ejercicio gravable, a la

Declaración de Renta y Patrimonio deberán acompañar un Certificado de Paz y Salvo por concepto de recaudo y remesa de dichas cuotas, expedido por las Federaciones Nacionales de Arroceros, de Cultivadores de Cereales y de Cacaoteros.

Las anteriores entidades administradoras de las Cuotas de Fomento expedirán el citado Certificado de Paz y Salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 5o. del presente Decreto.

Artículo 18º. El manejo de los recursos de los Fondos debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, las Federaciones de Arroceros, de Cacaoteros y de Cerealistas, organizarán la contabilidad y utilizarán cuentas bancarias independientes de las que emplean para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 19º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y derroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E a 24 de Abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

Presidente de la República

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

Ministro de Hacienda y Crédito Público GUSTAVO CASTRO GUERRERO

Ministro de Agricultura

Ley 101 de 1993

(23 de diciembre)

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

CAPÍTULO V

Contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras

Artículo 29°. Noción. Para los efectos de esta Ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo. Los ingresos parafiscales agropecuarios o pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 30°. Administración y recaudo. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas. Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también aplicará en caso de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Parágrafo Primero. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo Segundo. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 31°. Destinación de los recursos. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguiente:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnica.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

Artículo 32°. Fondos parafiscales agropecuarios o pesqueros. Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por estos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonios propios de dichas entidades.

Los ingresos de los fondos parafiscales serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la Ley.
2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.
4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
5. Los recursos de crédito.
6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

Artículo 33°. Presupuesto de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros. La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los

Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la Ley; dicho voto favorable no implica obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación, por estos conceptos.

Artículo 34º. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, cumplan con su respectiva obligación. La Ley que establezca cada contribución definirá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35º. Todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, quedan sujetas a lo que ordena esta Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que los regulan, y los contratos legalmente celebrados.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)

El Presidente del H. Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

Presidente de la República de Colombia
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ,

El Ministro de Agricultura,
JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA.

Ley 114 de 1994

(4 de febrero)

“Por la cual se crea una cuota de fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Crease la Cuota de Fomento sobre la producción Nacional de Leguminosas de grano.

Artículo 2º. La Cuota de Fomento sobre leguminosas de grano será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo.

Artículo 3º. La Causación, recaudo, naturaleza y administración de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano se regirá por la Ley 67 de 1983 y las normas que la adicionan.

Parágrafo 1. La administración de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano diferente del Fríjol Soya la contratará el Gobierno Nacional por intermedio de Ministerio de Agricultura con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, FENALCE, quien lo hará en una cuenta aparte, denominada “Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano”. La administración de la cuota correspondiente al Fríjol Soya la contratará el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura con la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Limitada, COAGRO.

Parágrafo 2. La contraprestación por la administración y recaudo de las Cuotas de Fomento Cerealista, de Leguminosas distintas al fríjol soya, y del Fríjol Soya, serán hasta del quince por ciento (15%) en todos los casos.

Artículo 4º. La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas.

La Comisión de Fomento Cerealista creada por la Ley 67 de 1983, se denominará Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano, y estará integrada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. Tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, FENALCE.
4. Un (1) representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del fríjol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura, de

terna presentada por las asociaciones y cooperativas de productores de las citadas leguminosas o, en su defecto, un (1) representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, FENALCE, que sea cultivador de leguminosas de grano distintas al fríjol soya.

Artículo 5º. El Fondo de Fomento del Fríjol Soya, constituido por los recaudos de la cuota de fomento al fríjol soya, estará dirigido por una comisión compuesta así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. Tres (3) miembros elegidos por el Consejo Directivo de la Corporación Agropecuaria de Ginebra, COAGRO, correspondiente a cultivadores de fríjol soya en distintas regiones del país.

Artículo 6º. La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión del Fomento del Fríjol Soya podrán contratar o subcontratar planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y cooperativas del subsector, que le presente la administración o cualquiera de los miembros de las Comisiones respectivas.

Artículo 7º. Activos de los Fondos: Los activos que se adquieran con recursos provenientes de la cuota de leguminosas de grano, deberán incorporarse a cuentas especiales denominadas “Cuota de Leguminosas de Grano” y “Cuota de Fomento del Fríjol Soya”. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte de alguna de dichas cuentas de manera que, en caso que los fondos se liquiden o se establezca un Fondo específico o único para leguminosas, todos los bienes incluyendo los dineros de las cuentas que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional o del Fondo creado, según sea el caso.

Artículo 8º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

JORGE RAMÓN ELÍAS NADER

Presidente del H. Senado de la República FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

Presidente de la H. Cámara de Representantes

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

Presidente de la República

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

Ministro de Hacienda y Crédito Público JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

Ministro de Agricultura

Decreto Número 1592 de 1994

(27 de junio)

Por el cual se reglamenta la Ley 114 del 4 de febrero de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las que le confiere el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. De las Leguminosas de Grano. Para efectos del Artículo Primero de la Ley 114 del 4 de febrero de 1994, se entiende por leguminosas de grano las especies de fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y fríjol soya.

Artículo 2º. De la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano y Frijol Soya. La Cuota de fomento de las leguminosas de grano y Frijol Soya será equivalente al medio por ciento (0.5%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y fríjol soya.

Parágrafo 1. Para determinar la Cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 3º. Causación y Recaudo de la Cuota. La cuota de fomento de las leguminosas de grano se causará a partir del perfeccionamiento de los contratos que se suscriban para su administración entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, FENALCE, para las leguminosas de grano de fríjol, arveja, lenteja, garbanzo y haba y con la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Limitada, COAGRO, para el fríjol soya, y su recaudo se hará efectivo una vez iniciados los respectivos contratos.

Artículo 4º. Persona Obligada a la Contribución. Será sujeto de la contribución, toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y fríjol soya.

Artículo 5º. Personas Obligadas al Recaudo. Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 114 del 4 de febrero de 1994, toda entidad o empresa que compre, beneficie o transforme leguminosas de

grano de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal.

Artículo 6º. Responsabilidades de los Recaudadores. Los recaudadores de las cuotas de fomento de leguminosas de grano, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 7º. Separación de Cuentas y Depósito de la Cuota. Los recaudadores de la cuota de fomento de leguminosas de grano deberán mantener dichos recursos en una cuenta contable separada, y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo en la cuenta especial denominada Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano y Cuota de Fomento de Fríjol Soya que para el efecto abran las respectivas entidades administradoras. También deberán enviar mensualmente a la entidad administradora, una relación pormenorizada de los recaudos firmada por el representante legal de la entidad obligada al recaudo.

Artículo 8º. Registro de los Recaudos. Los recaudadores están obligados a llevar un registro contable del recaudo el cual contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del recaudador;
- b. Fecha y número del comprobante de pago de la cuota de fomento de leguminosas de grano;
- c. Especie que paga la cuota y origen municipal;
- d. Cantidad del producto que causa la cuota señalada en kilogramos;
- e. El valor recaudado.

Artículo 9º. Comisión de Fomento. La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión de Fomento de Fríjol Soya, se conformarán de acuerdo con lo establecido en los Artículos 4o. y 5o. de la Ley 114 del 4 de febrero de 1994.

Parágrafo 1. Los miembros de la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y de la Comisión de Fomento de Fríjol Soya que no sean representantes de las entidades estatales, tendrán un período fijo de dos (2) años y dejarán de ser miembros si renunciaren a la Comisión o perdieren su carácter de afiliados o asociados de las entidades contempladas en los artículos cuarto y quinto de la Ley 114 de 1994; en tal caso la entidad deberá designar su reemplazo.

Parágrafo 2. Las Comisiones se reunirán ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural la Entidad Administradora o tres (3) de sus miembros la convoquen.

Artículo 10º. Funciones de la Comisión. La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión de Fomento de Frijol Soya, tendrán las siguientes funciones:

- a. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 67 de 1983;
- b. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir a los fondos durante cada vigencia;
- c. Revisar y aprobar los estados financieros que le presente la entidad administradora;
- d. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora, puede contratar sin autorización previa de las comisiones de los fondos;
- e. Autorizar los contratos o subcontratos que se deberán firmar con otras agremiaciones o cooperativas del subsector propuestos por la administración o cuales quiera de los miembros de las comisiones, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos;
- f. Conformar Comités Asesores de acuerdo con las necesidades;
- g. Determinar los programas y proyectos estratégicos, tanto de índole nacional, como regionales y subregionales, para lo cual, con el apoyo del comité asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones;
- h. Darse su propio reglamento;
- i. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos.

Artículo 11º. Administración de los Fondos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, FENALCE, y con la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Limitada, COAGRO, la administración y recaudo de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano y de Frijol Soya, respectivamente. En los contratos se dispondrá lo relativo a la contraprestación por la administración del fondo, al manejo de los recursos, la gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 67 de 1983 y la Ley 114 de 1994.

Artículo 12º. Plan de Inversiones y Gastos. Las entidades administradoras del Fondo de Fomento de Leguminosas de Grano y del Fondo de Fomento de Frijol Soya, elaborarán, antes del 10. de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos por Programas y Proyectos del año siguiente en forma

discriminada y por especie. El plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Comisión con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Los programas y proyectos de inversión podrán tener cobertura nacional, regional o subregional. En el primer caso, su ejecución será competencia de la entidad administradora en asocio con las entidades gremiales por especie que sean representativas a nivel nacional; en los otros, debe concertarse la acción con la entidad o entidades regionales o subregionales presentes en el área.

Parágrafo 1. En la asignación de los recursos para los proyectos regionales y subregionales, se tendrá en cuenta la proporción en que participan las respectivas regiones y especies en la contribución al respectivo fondo.

Parágrafo 2. Los programas y proyectos propuestos deben justificar la manera en que incidirán en la transformación de las condiciones de producción en la respectiva región o subregión.

Parágrafo 3. COAGRO y FENALCE una vez iniciado el contrato de administración, presentarán ante la Comisión de Fomento del Fríjol soya y la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano respectivamente, el plan de inversiones y gastos para la vigencia de 1994.

Artículo 13º. El manejo de los recursos y activos del Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, deberán cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la entidad administradora, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 14º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

PUBLÍQUESE Y CLÚMPLASE

Dado en Santa fe de Bogotá, D.C., a 27 de julio de 1994

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Decreto Número 2025 de 1996

(6 de noviembre)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114, 117, 118 y 138 de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I DE LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 1º. La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización.

Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las Leyes.

Parágrafo 1. La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año, un informe semestral consolidado de su actuación, al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal. Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen a tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado.

Parágrafo 2. La Auditoría interna también podrá efectuar cuando fuere pertinente, mediciones a las áreas de producción y sobre la producción misma, así como realizar los aforos a las contribuciones parafiscales resultantes de tales mediciones.

Artículo 2º. La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos Los costos y gastos

que demande la Auditoría interna, serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

Artículo 3°. Cuando así lo requiera la Ley que establezca la respectiva contribución, el representante legal de la Entidad Administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, expedirá la autorización correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora.

Artículo 4°. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del Parágrafo Primero del Artículo Primero de este Decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

Parágrafo 1. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá verificar la información a que se refiere el presente Artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2. Una vez presentado el reporte de que trata este Artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o

inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que este, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad. En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este Parágrafo.

Parágrafo 3. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo, y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad, se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

CAPÍTULO II **DE LOS MECANISMOS DE CONTROL EXTERNO**

Artículo 5°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y en general, todas las operaciones ejecutadas por los fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo.

Parágrafo 1. Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa.

Artículo 6°. La entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal deberá abrir un libro de actas en que se consignen las decisiones que tome el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, el cual deberá registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7°. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales, de conformidad con las disposiciones legales y adecuado a las normas que regulan cada Fondo en particular.

CAPÍTULO III **DE LAS DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Control Presupuestal y seguimiento, preparará un instructivo

que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos fondos.

Artículo 9º. Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos de los Fondos Parafiscales cuyos órganos máximos de dirección estén presididos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los generados por:

- El recaudo, control y sistematización de las cuotas parafiscales.
- La formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación, información, difusión y control de los planes, proyectos y programas de inversión.
- Las actividades y acciones que garanticen el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley a los órganos máximos de dirección de cada Fondo Parafiscal.
- La Auditoria interna, y
- El cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones parafiscales.

Parágrafo 1. Los organismos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales de que trata el presente artículo, podrán aprobar, al momento de considerar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gastos administrativos distintos a los señalados en el presente artículo, siempre y cuando éstos tengan relación directa con la formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación y control de los respectivos planes, proyectos y programas de inversión.

Parágrafo 2. La contraprestación consagrada en la respectiva Ley de creación de cada Fondo Parafiscal y en el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ente administrador, hace parte del patrimonio de éste último y, como tal, será de su libre disposición y no estará sujeta a los controles de que trata el presente decreto ni al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 10º. Los gastos de que trata el Inciso Primero del Artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo Inciso del citado Artículo del Decreto 1526 de 1996, se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo Noveno del presente Decreto.

Artículo 11°. Las Entidades Administradoras de los Fondos Parafiscales, podrán efectuar operaciones e inversiones a nombre de los mismos y con cargo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que defina la ley para cada contribución parafiscal, esté previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Fondo y aprobado por el respectivo órgano máximo de dirección. El resultado de tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del respectivo Fondo Parafiscal. Los activos que se adquieran con recursos de los Fondos Parafiscales, deberán incorporarse a la cuenta especial de los mismos.

Artículo 12°. Las solicitudes de crédito que presenten los entes administradores de los Fondos Parafiscales para el cumplimiento de los objetivos de los mismos, deberán ser aprobadas por el órgano máximo de dirección del respectivo Fondo Parafiscal, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. Para la consecución de los créditos de que trata el presente Artículo, se podrán ofrecer como garantías los activos del respectivo Fondo Parafiscal y la pignoración de sus recursos futuros por concepto de las contribuciones parafiscales.

Artículo 13°. Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes, quedan sujetas a este Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que las regulan y los contratos legalmente celebrados.

Artículo 14°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Inciso Primero del Artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo Inciso del citado Artículo del Decreto 1526 de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a 6 de noviembre de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO

Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

Ministro de Hacienda y Crédito Público CECILIA LÓPEZ MONTANO

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Decreto Número 392 de 2001

(6 de marzo)

Por el cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto 2025 del 6 de noviembre de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el Artículo Segundo del Decreto 2025 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2º. La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o de su delegado.

Los costos y gastos que demande la auditoría interna, serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

JUAN MANUEL SANTOS

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Decreto Número 1071 de 2015

(26 de mayo)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicios de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

PARTE 10

FONDOS PARAFISCALES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS

TÍTULO 1 **MECANISMOS DE CONTROL**

CAPÍTULO 1 **DE LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO**

Artículo 2.10.1.1.1. Auditoría Interna. La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización.

Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1. La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal. Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado.

Parágrafo 2. La auditoría Interna también podrá efectuar, cuando fuere pertinente, mediciones a las áreas de producción y sobre la producción misma, así como realizar los aforos a las contribuciones parafiscales resultantes de tales mediciones.

(Decreto 2025 de 1996, art 1)

Artículo 2.10.1.1.2. Designación de la Auditoría Interna. La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o de su delegado. Los costos y gastos que demande la auditoría interna serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

(Decreto 2025 de 1996, art.2 modificado por el Decreto 392 de 2001, art 1)

Artículo 2.10.1.1.3. Inspección de libros, soportes y registros. Cuando así lo requiera la ley que establezca la respectiva contribución, el representante legal de la entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto expedirá la autorización correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora.

(Decreto 2025 1996, art.3)

Artículo 2.10.1.1.4. Informe sobre cuotas no pagadas a tiempo. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo parafiscal con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 2 10.1.1.1. De este

decreto, enviará un reporte a la Dependencia Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con en liquidación, en el recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

Parágrafo 1. Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este parágrafo.

Parágrafo 3. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

(Decreto 2025 de 1996, art.4)

CAPÍTULO 2 DE LOS MECANISMOS DE CONTROL EXTERNO

Artículo 2.10.1.2.1. Verificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los

gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos, se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa.

(Decreto 2025 de 1996, art.5)

Artículo 2.10.1.2.2. Libro de actas. La entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal deberá abrir un libro de actas en el que se consignen las decisiones que tome el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, el cual deberá registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Decreto 2025 de 1996, art.6)

Artículo 2.10.1.2.3. Control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales, de conformidad con las disposiciones legales y adecuadas a las normas que regulan cada Fondo en particular.

(Decreto 2025 de 1996, art.7)

TÍTULO 2 **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 2.10.2.1. Instructivo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuados a la naturaleza de dichos Fondos.

(Decreto 2025 de 1996, art. 8)

Artículo 2.10.2.2. Gastos administrativos que pueden ser sufragados con recursos del fondo. Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos de los Fondos Parafiscales cuyos órganos máximos de dirección estén presididos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los generados por:

1. El recaudo, control y sistematización de las cuotas parafiscales.
2. La formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación, información, difusión y control de planes; proyectos y programas de inversión.
3. Las actividades y acciones que garanticen el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley a los órganos máximos de dirección de cada Fondo Parafiscal.
4. La auditoría interna.
5. El cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones parafiscales.

Parágrafo 1. Los organismos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales de que trata el presente artículo, podrán aprobar, al momento de considerar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gastos administrativos distintos a los señalados en el presente artículo, siempre y cuando éstos tengan relación directa con la formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación y control de los respectivos planes, proyectos y programas de inversión.

Parágrafo 2. La Contraprestación consagrada en la respectiva ley de creación de cada Fondo Parafiscal y en el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y el ente administrador, hace parte del patrimonio de este último y, como tal, será de su libre disposición y no estará sujeta a los controles de que trata el presente Título ni al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

(Decreto 2025 1996, art.9)

Artículo 2.10.2.3. Operaciones e inversiones que pueden realizarse con recursos del fondo. Las Entidades Administradoras de los Fondos Parafiscales podrán efectuar operaciones e inversiones a nombre de los mismos y con cargo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que defina la ley para cada contribución parafiscal, este previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del

correspondiente Fondo y aprobado por respectivo órgano máximo de dirección. Resultado tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del respectivo Fondo Parafiscal.

Los activos que se adquieran con recursos de los Fondos parafiscales deberán incorporarse a la cuenta especial de los mismos.

(Decreto 2025 de 1996, art. 11)

Artículo 2.10.2.4. Aprobación de créditos. Las solicitudes de crédito que presenten los entes administradores de los Fondos Parafiscales para el cumplimiento de los objetivos de los mismos, deberán ser aprobadas por el órgano máximo dirección del respectivo Fondo Parafiscal, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Para la consecución de los créditos de que trata el presente artículo, se podrán ofrecer como garantías los activos del respectivo Fondo Parafiscal y la pignoración de sus recursos futuros por concepto de las contribuciones parafiscales.

(Decreto 2025 de 1996, art. 12)

Artículo 2.10.2.5. Sujeción normativa. Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes, quedan sujetas a este decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que las regulan y los contratos legalmente celebrados.

(Decreto 2025 de 1996, art. 13)

TÍTULO 3 **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

CAPÍTULO 1 **FONDOS DEL ARROZ, CACAOTERO Y CEREALISTA**

Artículo 2.10.3.1.1. Sujetos obligados a recaudar las cuotas de Fomento arrocero, Cacaotero y Cerealista. Están obligadas al recaudo de las Cuotas Fomento Arrocero, Cacaotero y Cerealista de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz

Paddy, cacao o trigo, cebada, maíz sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Las entidades relacionadas no podrán procesar ni beneficiar estos productos mientras no se haya deducido previamente la respectiva cuota.

Parágrafo. Cuando los productos sean beneficiados por los mismos cultivadores o por su cuenta, la cuota se causara y deberá deducirse al momento de la trilla o beneficio, teniendo en cuenta los precios de referencia señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Decreto 1000 de 1984, art. 1)

Artículo 2.10.3.1.2. Liquidación del valor de la cuota. Las Cuotas de Fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores.

(Decreto 1000 de 1984 art. 2)

Artículo 2.10.3.1.3. Licencia de exportación. Los exportadores de los granos a que se refiere la Ley 67 de 1983, deberán acreditar el pago del valor de la Cuota de Fomento para obtener licencia de exportación. EL INCOMEX se abstendrá de autorizar cualquier exportación arroz, cacao, trigo, maíz, cebada, sorgo o avena si no se cumple con el presente requisito.

(Decreto 1000 de 1984, art.3. Deben tenerse en cuenta las competencias derivadas del Decreto 2682 de 1999)

Artículo 2.10.3.1 Remesas. Los recaudadores, deben remesar mensualmente a la Federación correspondiente las sumas que se recauden por concepto de la Cuota de Fomento, dentro de los diez (10) días del mes inmediatamente siguiente al del recaudo, enviando con la remesa una relación debidamente totalizada y firmada por el representante de la entidad recaudadora.

(Decreto 1000 de 1984, art. 4)

Artículo 2.10.3.1.5. Responsabilidad fiscal. Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

(Decreto 1000 de 1984, art.5)

Artículo 2.10.3.1.6. Libro de registro. Las entidades recaudadoras de las Cuotas de Fomento, están obligadas a llevar un libro foliado y sellado por el Administrador o Recaudador de impuestos Nacionales del lugar, en el cual se anotarán los siguientes datos:

1. Fecha y número del comprobante de compra o de cuenta por beneficio.
2. Nombre e identidad del correspondiente enajenado o enterante.
3. Valor neto de compra del producto adquirido o beneficiado.
4. Peso en kilogramos del producto adquirido o beneficiado.
5. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento respectiva.

Parágrafo. Estos mismos datos deberán acompañarse con remesas de los recaudadores a entidades administradoras de las cuotas.

(Decreto 1000 de 1984, art.6)

Artículo 2.10.3.1.7. Control. La DIAN está facultada para controlar y exigir a las entidades recaudadoras la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de las cuotas de fomento de que trata la Ley 67 de 1983.

(Decreto 1000 de 1984, art. 7)

Artículo 2.10.3.1.8. Cobro en caso de mora o retraso. En caso de mora o retardo en la entrega las Cuotas a las Federaciones, el correspondiente Administrador de Impuestos Nacionales, el jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, o sus delegados de oficio o a petición de la Federación interesada, procederá a cobrarlas pudiendo proceder por jurisdicción coactiva y una vez percibidas las entregará inmediatamente a la Federación para los trámites legales del caso.

(Decreto 1000 de 1984, art.8)

Artículo 2.10.3.1.9. Visitadores. Las entidades administradoras de las Cuotas de Fomento podrán organizar un cuerpo de visitadores cuya función será la de colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de control de la liquidación, el recaudo y la remesa oportuna de las Cuotas de Fomento.

(Decreto 1000 de 1984, art.9)

Artículo 2.10.3.1.10. Control Fiscal. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal de las Cuotas de Fomento. En desarrollo de su función de control del recaudo de las cuotas de Fomento, la Contraloría a través de sus Auditores o Revisores Fiscales Delegados podrá practicar visitas a los Recaudadores para establecer si han cumplido su labor y remitido oportunamente las sumas recaudadas. En caso de violación, se exigirá de inmediato el reintegro de los recursos dejados de recaudar o indebidamente utilizados, sin perjuicio de las acciones penales o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

(Decreto 1000 1984, art. 10)

Artículo 2.10.3.1.11. Restricciones al uso de los recursos de los fondos. Los recursos de los Fondos Arrocero, Cerealista y Cacaotero únicamente podrán invertirse en la ejecución de los objetivos expresamente dispuestos por la Ley. En virtud de lo anterior, en el Plan de Inversiones y Gastos se asignarán recursos discriminados por programas y proyectos según cada objetivo, cuya cuantía y prioridad dependen de la incidencia que para el fomento de cada cultivo en particular ofrezcan tales objetivos y de las circunstancias actuales de su desarrollo de manera que se logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción en beneficio de los agricultores y consumidores.

(Decreto 1000 de 1984, art. 11)

Artículo 2.10.3.1.12. Reservas para Comercialización. Cuando a juicio de la respectiva Comisión de Fomento en consonancia con las previsiones

del Plan de Nacional de Desarrollo se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios de las cuotas, se decretarán en cada ejercicio reservas en cuantía que permitan a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de Reservas para Comercialización.

(Decreto 1000 de 1984, art.12)

Artículo 2.10.3.1.13. Órgano de dirección. Como órgano de Dirección de los Fondos Nacionales creados por la Ley 67 de 1983, actuarán las Comisiones especiales de que trata el artículo 7 de dicha ley, y que para todos los efectos se conocerán como Comisión de Fomento Arrocero, Comisión de Fomento Cerealista y Comisión de Fomento Cacaotero, cada una de ellas integrada por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá, por el Ministro de Comercio Industria y Turismo o su delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y por tres (3) miembros elegidos por las Juntas Directivas de la Federación Nacional de Arroceros. De la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y la Federación Nacional de Cacaoteros, respectivamente.

(Decreto 1000 de 1984, art.13. El texto subrayado se modifica por la Ley 114 de 1994, art. 4, para la Comisión de Fomento Cerealista)

Artículo 2.10.3.1.14. Reunión y competencias de las comisiones de fomento. Las Comisiones de Fomento se reunirán periódicamente por convocatoria del Gerente o Representante de la agremiación o del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y tendrán como funciones:

1. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley;
2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales les corresponde asumir a los Fondos de Fomento durante cada vigencia y establecer, con cada Federación, aquellos que son de su cargo como entidades administradoras, de manera que se limiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otras;
3. Autorizar la celebración de contratos que por Ley o según el reglamento lo requieran y especialmente los relativos a préstamos, prestación de

- servicios, compra-venta de inmuebles y aquellos que se celebren con el Gobierno Nacional;
4. Aprobar los recursos con destino a la subcuenta Reservas para Comercialización y
 5. Darse su propio reglamento.

(Decreto 1000 de 1984, art.14. Tener en cuenta Ley 101 de 1993, artículo 33, inciso 2)

Artículo 2.10.3.1.15. Control y seguimiento. El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de las Cuotas de Fomento y su inversión, según los términos del artículo 9 de la Ley 67 de 1983, se cumplirá por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la dirección correspondiente.

(Decreto 1000 de 1984, art.15)

Artículo 2.10.3.1.16. Condición para la inversión de recursos. Los recursos que perciban las entidades administradoras por concepto de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cacaotero y Cerealista no podrán ser empleados por dichas entidades hasta tanto se perfeccione el Contrato de Administración o legalice su prórroga y se incorporen al Presupuesto Nacional las correspondientes partidas.

(Decreto 1000 de 1984, art.16)

Artículo 2.10.3.1.17. Reconocimiento de compras como costos de recaudo. Para efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las Cuotas de Fomento de que trata la Ley 67 de 1983, les sean aceptadas como costo las compras efectuadas durante el respectivo ejercicio gravable, a la Declaración de Renta y Patrimonio deberán acompañar un Certificado de Paz y Salvo por concepto del recaudo y remesa de dichas cuotas, expedido por las Federaciones Nacionales de Arroceros, de Cultivadores de Cereales y de Cacaoteros.

Las anteriores entidades administradoras de la Cuota de Fomento expedirán el citado Certificado de Paz y Salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo,

previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.10.3.1.5. del presente decreto.

(Decreto 1000 de 1984, art. 17)

Artículo 2.10.3.1.18. Transparencia. El manejo de los recursos de los Fondos debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, las Federaciones de Arroceros, de Cacaoteros y Cerealistas organizarán la contabilidad y utilizarán cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

(Decreto 1000 de 1984, art.18)

CAPÍTULO 9

FONDO DE FOMENTO DE LEGUMINOSAS DE GRANO

Artículo 2.10.3.9.1. Leguminosas de grano. Para efectos del artículo primero de la ley 114 del 4 de febrero de 1994, se entiende por leguminosas de grano las especies de fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y fríjol soya.

(Decreto 1592 de 1994, art. 1)

Artículo 2.10.3.9.2. Cuota de fomento de leguminosas de grano. La cuota de fomento de leguminosas de grano será equivalente al medio por ciento (0.5%) sobre precio de venta de cada kilogramo de fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y fríjol soya.

Parágrafo. Para determinar la cuota de fomento de las leguminosas de grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalara semestralmente antes del 30 de junio y 31 diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

(Decreto 1592 de 1994, art. 2)

Artículo 2.10.3.9.3. Causación y recaudo de la cuota. La cuota de fomento de las leguminosas de grano se causará a partir del perfeccionamiento del contrato que se suscriba para su administración entre Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas, FENALCE, para las leguminosas de grano fríjol, arveja, lenteja, garbanzo, haba frijol soya y su recaudo se hará efectivo una vez iniciados los respectivos contratos.

(Decreto 1592 de 1994, art.3)

Artículo 2.10.3.9.4. Persona obligada a la contribución. Será sujeto de la contribución, toda persona natural o jurídica que produzca, en el territorio nacional, frijol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y fríjol soya.

(Decreto 1592 de 1994, art. 4)

Artículo 2.10.3.9.5. Personas obligadas al recaudo. Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 114 del 4 de febrero de 1994, toda entidad o empresa que compre, beneficie o transforme leguminosas de grano de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal.

(Decreto 1592 de 1994, art.5)

Artículo 2.10.3.9.6. Responsabilidades de los recaudadores. Los recaudadores de las cuotas de fomento de leguminosas de grano, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

(Decreto 1592 de 1994, art.6)

Artículo 2.10.3.9.7. Separación de cuentas y depósito de la cuota. Los recaudadores de la cuota de fomento de leguminosas de grano deberán mantener dichos recursos en una cuenta contable separada, y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo en la cuenta especial denominada Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano y Cuota de Fomento de Fríjol Soya que para el efecto abran las respectivas entidades administradoras. También deberán enviar mensualmente a la entidad administradora, una relación pormenorizada de los recaudos firmada por el representante legal de la entidad obligada al recaudo.

(Decreto 1592 de 1994, art.7)

Artículo 2.10.3.9.8. Registro de los recaudos. Los recaudadores están obligados a llevar un registro contable del recaudo, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del recaudador.
2. Fecha y número del comprobante de pago de la cuota de fomento de leguminosas de grano.
3. Especie que paga la cuota y origen municipal.
4. Cantidad del producto que causa la cuota señalada en kilogramos.
5. El valor recaudado.

(Decreto 1592 de 1994, art.8)

Artículo 2.10.3.9.9. Comisión de fomento. La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión de Fomento de Fríjol Soya se conforman de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley 114 del 4 de febrero de 1994.

Parágrafo 1. Los miembros de la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión de Fomento de Fríjol Soya que no sean representantes de las entidades estatales, tendrán un período fijo de dos (2) años y dejarán de ser miembros si renunciaren a la Comisión o perdieren su carácter de afiliados o asociados de las entidades contempladas en los artículos cuarto y quinto de la Ley 114 de 1994; en tal caso la entidad deberá designar su reemplazo.

Parágrafo 2. Las Comisiones se reunirán ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Entidad Administradora, o tres (3) de sus miembros la convoquen.

(Decreto 1592 de 1994, art.9)

Artículo 2.10.3.9.10. Funciones de la Comisión. La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión de Fomento de Fríjol Soya, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 67 de 1983.
2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir a los fondos durante cada vigencia.

3. Revisar y aprobar los estados 'financieros que le presente la entidad administradora.
4. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora, puede contratar sin autorización previa de las comisiones de los fondos.
5. Autorizar los contratos o subcontratos que se deberán firmar con otras agremiaciones o cooperativas del subsector propuestos por la administración o cualesquiera de los miembros de las comisiones, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos.
6. Conformar Comités Asesores de acuerdo con las necesidades.
7. Determinar los programas y proyectos estratégicos, tanto de índole nacional, como regionales y subregionales, para lo cual, con el apoyo del comité asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones.
8. Darse su propio reglamento.

(Decreto 1592 de 1994, art.10)

Artículo 2.10.3.9.11. Administración de los fondos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas, FENALCE, la administración y recaudo de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano y de Fomento de Fríjol Soya. En el contrato se dispondrá lo relativo a la contraprestación por la administración del Fondo, al manejo de los recursos, la gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los objetivos previstos en la Ley 67 de 1983 y la Ley 114 de 1994.

(Decreto 1592 de 1994, art.11)

Artículo 2.10.3.9.12. Plan de Inversiones y gastos. La entidad administradora del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, elaborará, antes del 10 de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos por Programas y Proyectos del año siguiente en forma discriminada y por especie. El plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Comisión con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Los programas y proyectos de inversión podrán tener cobertura nacional, regional o subregional. En el primer caso, su ejecución será competencia

de la entidad administradora en asocio con las entidades gremiales por especie que sean representativas a nivel nacional; en los otros, debe concertarse la acción con la entidad o entidades regionales o subregionales presentes en el área.

Parágrafo 1. En la asignación de los recursos para los proyectos regionales y subregionales, se tendrá en cuenta la proporción en que participan las respectivas regiones y especies en la contribución al respectivo fondo.

Parágrafo 2. Los programas y proyectos propuestos deben justificar la manera en que incidirán en la transformación de las condiciones de producción en la respectiva región o subregión.

(Decreto 1592 de 1994, art. 12)

Artículo 2.10.3.9.13. Manejo de los recursos y activos. El manejo de los recursos y activos del Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, deberá cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la entidad administradora, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

(Decreto 1592 de 1994, art. 13)

LIBRO 3 DISPOSICIONES FINALES

PARTE 1 Derogatoria y Vigencia

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 materias, con de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector administrativo a que se refiere este decreto que versan sobre las mismas materias con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
2. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco, ni el Decreto 59 de 1938.
3. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

Artículo 3.1.2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días de mes de Mayo de 2015

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Ley 1753 de 2015

(9 de junio)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 218 “Todos por un nuevo país”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO III

MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN

CAPÍTULO III

TRANSFORMACIÓN DEL CAMPO

Artículo 106º. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. La administración de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional. Este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Si la entidad administradora no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las reglas y políticas que debe regir la ejecución de las contribuciones parafiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por razones especiales definidas mediante reglamento, podrá asumir temporalmente, a través de un encargo fiduciario, la administración de dichas contribuciones y efectuar el recaudo. La fiducia será contratada de conformidad con las normas de contratación estatal.

Mientras se surte el procedimiento de contratación de la fiducia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá realizar directamente el encargo fiduciario por término no mayor a 6 meses. En todo caso los rendimientos financieros de dicho encargo fiduciario no podrán ser inferiores al promedio de mercado.

Lo anterior igualmente procederá en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato especial de administración.

Parágrafo Primero. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo Segundo. El contribuyente o recaudador de la contribución parafiscal que no la pague o transfiera oportunamente a la entidad administradora, cancelará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo Tercero. Los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos a aquellos que representen a entidades públicas, deberán ser elegidos por medios democráticos que garanticen la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil quince (2015)

El Presidente del H. Senado de la República,

JOSE DAVID NAME CARDOZO

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

FABIO RAUL AMIN SALEME

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Director del Departamento Nacional de Planeación

SIMON GAVIRIA MUÑOZ

Decreto Número 013 de 2016

(06 de enero)

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, reglamentando el parágrafo tercero del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, ya los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Que la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en desarrollo de los mandatos constitucionales antes citados estableció en su Capítulo Quinto un régimen general para las Contribuciones Parafiscales Agropecuarias y Pesqueras, es decir aquellas que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general,

impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo (artículo 29).

Que las leyes que establecen contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras determinan también la conformación de un órgano directivo para los fondos especiales que con ellas se constituyen, los cuales están integrados por representantes de los sectores público y privado.

Que en Sentencia C-678 de 1998, en análisis de constitucionalidad de las Leyes 89 de 1993 y 395 de 1997, la Corte Constitucional señaló que es necesario garantizar una estructura democrática al interior de las administradoras de recursos parafiscales, es decir, que se garantice la participación de los gravados en lo atinente a la administración y recaudo de las mismas.

Que la Ley 1753 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 “Todos Por Un Nuevo País”, en el parágrafo tercero de su artículo 106 exige que los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas, deberán ser elegidos por medios democráticos que garanticen la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva.

Que en atención a las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia es necesario reglamentar los medios democráticos de elección a los que se refiere el parágrafo tercero del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015.

Que de acuerdo con lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto adicionar un Título Cuarto a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relativo a los medios democráticos de elección de miembros de los órganos directivos de los fondos constituidos por contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, distintos de aquellos que representen a entidades públicas, de modo que se garantice la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva.

Artículo 2. Adición de un título a la Parte 10 del Segundo Libro del Decreto 1071 de 2015. Adiciónase a la Parte 10 del Segundo Libro del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, un cuarto título, el cual quedará así:

TÍTULO 4

Medios democráticos de elección de miembros de juntas directivas de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas

Artículo 2.10.4.1. Ámbito de aplicación. El presente título aplicará en general a cualquier elección de miembros de órganos directivos de todos los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

En especial, aplicará a los miembros que no representen a entidades públicas en las Juntas o Consejos Directivos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 67 de 1983, el artículo 12 de la Ley 40 de 1990, el artículo 5 de la Ley 89 de 1993, los artículos 4 y 5 de la Ley 114 de 1994, el artículo 12 de la Ley 117 de 1994, el artículo 16 de la Ley 118 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 726 de 2001, el artículo 10 de la Ley 138 de 1994, el artículo 8 de la Ley 219 de 1995, el artículo 6 de la Ley 272 de 1996, el artículo 9 de la Ley 534 de 1999, y el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, así como los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 del presente decreto.

Artículo 2.10.4.2. Garantía democrática en la elección. Toda elección de miembros de órganos directivos de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas, se hará de acuerdo con lo establecido en la ley que regule cada contribución parafiscal y con estricto cumplimiento de lo señalado en el parágrafo tercero del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, lo que implica garantizar de manera efectiva la participación de los gravados del sector respectivo en la elección correspondiente.

Para el efecto, las elecciones deben realizarse con observancia del procedimiento y requisitos señalados en el presente título.

Artículo 2.10.4.3. Convocatorias. Las elecciones de que trata el presente título deben realizarse efectuando una convocatoria general a los gravados con la contribución correspondiente o a todos los afiliados a la entidad que deba elegir el miembro respectivo, según el caso, para que participen en el proceso presentando candidatos y votando en la reunión que se efectúe con tal propósito.

Las convocatorias deberán señalizar inequívocamente el procedimiento y requisitos necesarios para la inscripción de candidatos y la elección de los representantes.

Las convocatorias deberán efectuarse con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha de la respectiva elección y deberán divulgarse con la misma antelación a través de la página web de la entidad convocante, si la tuviere. Cuando se trate de convocatoria general a los gravados, además de la publicación en la página web, se deberá publicar en un medio masivo de comunicación nacional. Cuando se trate de convocatoria a afiliados de la entidad convocante, además de la publicación en la página web, se les deberá comunicar a través de un medio eficaz.

En todos los casos se remitirá la información, con la misma antelación, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que publique la convocatoria en su página web.

Artículo 2.10.4.4. Inscripciones. Las inscripciones de candidatos podrán presentarse, por medios físicos o a través de internet para lo cual el fondo o entidad respectiva habilitará los medios correspondientes.

Artículo 2.10.4.5. Requisitos mínimos de los representantes. Para efectos de ser elegido como representante de sujetos gravados con contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras en órganos directivos de los fondos especiales que con ellas se constituyen, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser gravado con la contribución parafiscal correspondiente y estar al día en el pago de la cuota al momento de la inscripción y elección.
2. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.
3. No formar parte de la junta directiva o demás órganos de administración de la entidad administradora del fondo parafiscal agropecuario y pesquero correspondiente.
4. Acreditar al menos ciento veinte (120) horas de formación en la administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras. Este requisito se entiende cumplido si se acredita título profesional, o título de tecnólogo o de técnico profesional en áreas agropecuarias o pesqueras, expedidos por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá, en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, promover la formación en administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras con enfoque a fondos parafiscales.

Artículo 2.10.4.6. Elección de representantes de asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro. Si se trata de elecciones de representantes de entidades sin ánimo de lucro, entre ellas las agremiaciones y las entidades administradoras de los

fondos parafiscales, además de cumplir con lo establecido en los artículos 2.10.4.3, 2.10.4.4 y 2.10.4.5 del presente decreto, estas elecciones deberán adelantarse democráticamente por la asamblea general de afiliados o por el órgano directivo cuando la ley así lo establezca.

Cuando se trate de elección por parte de un número plural de asociaciones, cooperativas, federaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, la convocatoria, inscripciones y reunión de elección serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el presente título.

Artículo 2.10.4.7. Requisitos de representantes de entidades sin ánimo de lucro. Adicionalmente a las exigencias del artículo 2.10.4.5 del presente decreto, para ser representante de entidades sin ánimo de lucro se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado a la respectiva entidad con una antelación mínima de un (1) año previo a la elección.
2. Ser socio activo de la respectiva entidad a la fecha de la elección, de conformidad con el certificado de la revisoría fiscal.
3. No haber sido sancionado, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la elección, por alguno de los órganos que ejercen vigilancia y control sobre la respectiva entidad sin ánimo de lucro o por la propia entidad convocante.

Artículo 2.10.4.8. Designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para la designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de ternas presentadas al efecto, la selección de candidatos integrantes de las ternas debe ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 2.10.4.3, 2.10.4.4 Y 2.10.4.5 del presente decreto.

Artículo 2.10.4.9. Elección de representantes de cultivadores por parte de organismos sin personería jurídica (Congresos Nacionales de Palma y Caucho). Las elecciones de representantes de cultivadores a que se refieren el artículo 10 de la Ley 138 de 1994 y el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, se realizarán a través de un procedimiento en el que se cumpla lo previsto en el artículo 2.10.4.6 del presente decreto para asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 2.10.4.10. Participación de personas jurídicas en procesos de selección de candidatos o elección de representantes. Para participar

en procesos de selección de candidatos o elección de representantes, las personas jurídicas habilitadas legalmente al efecto deberán acreditar:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la inscripción o la elección, con el fin de verificar:
 - 1.1 Que su objeto social incluya el de agrupar a personas que desarrollen actividades relacionadas con la actividad gravada respectiva, así como el de representar y proteger sus intereses.
 - 1.2 Que la fecha de su constitución no sea inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción o elección.
2. Certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, de la persona jurídica postulante, en la que se indique el número de afiliados activos y las zonas a las que pertenecen.

Artículo 2.10.4.11. Información de la decisión adoptada. El representante legal de la entidad encargada de la elección informará a la entidad administradora del fondo parafiscal respectivo el nombre del representante elegido para ser miembro del órgano directivo, anexando copia del acta respectiva, debidamente suscrita, en donde conste la elección. Tal información deberá remitirse dentro de los diez (10) días siguientes a la elección.

Artículo 2.10.4.12. Período. Salvo disposición legal en contrario, el período de quienes resultaren elegidos, en cualquiera de los casos previstos en el presente título, será de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se efectúe su elección o de su designación según el caso.

Si durante dicho período la persona elegida presenta inhabilidad o impedimento, renuncia a la designación o se configura una vacancia definitiva del cargo, la vacancia será suplida por la persona que hubiere obtenido la siguiente votación más alta, quien asumirá la función por el término restante del período respectivo. La situación descrita en el presente inciso deberá ser puesta de presente entre los electores al momento de la elección.

Una vez cumplido el período respectivo, el representante podrá ser reelegido para el siguiente período consecutivo, siguiendo el mismo procedimiento descrito en este título.

Sin perjuicio de la posibilidad de reelección establecida en el inciso anterior, quien haya sido representante podrá volver a ser elegido cuando haya transcurrido al menos un período desde su última elección, en los mismos términos descritos en este título.

Artículo 2.10.4.13. Reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá mediante resolución los términos, procedimientos y requisitos no previstos en el presente título que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 y en el presente título.

Artículo 3. Modificación del parágrafo del artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015. El parágrafo del artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015 quedará así:

“Parágrafo. La designación de los representantes de los productores, exportadores y vendedores corresponde al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con base en ternas presentadas por cada uno de los gremios representativos de cada actividad.”

Artículo 4. Modificación del artículo 2.11.4.8 del Decreto 1071 de 2015. El artículo 2.11.4.8 del Decreto 1071 de 2015 quedará así:

“Comité Directivo-Conformación. El Comité Directivo del Fondo estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, siete (7) representantes de los productores de azúcares centrifugados o sus suplentes y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caña o sus suplentes.”

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Aplica a las nuevas designaciones o elecciones, una vez se cumplan los periodos de quienes hayan sido elegidos previamente a su entrada en vigencia.

El presente decreto deroga el parágrafo 1 del artículo 2.10.3.7.7, el parágrafo del artículo 2.10.3.8.15, los artículos 2.10.3.8.16, 2.10.3.12.11, 2.10.3.12.12, el parágrafo 2 del artículo 2.10.3.14.12 y el artículo 2.10.3.14.13 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016)

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Fondo Importado de Cereales

Ley 223 de 1995

(20 de diciembre)

Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.

Artículo 182º. Contribuciones Parafiscales. Las contribuciones parafiscales sobre productos de origen agropecuario y pesquero se causarán también sobre las importaciones, tomando como base de liquidación su valor FOB en el porcentaje que en cada caso señale la Ley que establece la correspondiente cuota de fomento.

Toda persona natural o jurídica que importe un producto de origen agropecuario y pesquero sujeto a una contribución parafiscal, está obligada a autoretener el valor de la cuota de fomento al momento de efectuar la nacionalización del producto y a remitir al monto total liquidado al respectivo fondo de fomento, bajo el procedimiento que establecen las normas vigentes sobre el recaudo y administración delfondo.

Estos recursos se destinarán exclusivamente a apoyar programas y proyectos de investigación, transferencia de tecnología, y control y vigilancia sanitarios, elaborados por el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del fondo respectivo, y deberán ser aprobados por el Comité Especial Directivo de que trata el párrafo siguiente:

Parágrafo 1: Para los efectos de las contribuciones parafiscales de que trata el presente Artículo se conformará un Comité Especial Directivo, para cada uno de los renglones cubiertos por estas disposiciones, integrado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
4. El Director de Corpoica o su delegado.
5. El Gerente General del ICA o su delegado.
6. El Presidente de la SAC o su delegado.

7. El Representante Legal de la Entidad Administradora del respectivo Fondo Parafiscal.
8. Un Representante de las Comercializadoras Importadoras a las cuales se refiere el presente artículo.
9. Un Representante de las Agroindustrias Importadoras a las cuales se refiere el presente artículo.

Artículo 183º. Establécese una contribución parafiscal sobre las importaciones de malta, tomando como base de liquidación en este último caso su valor FOB, en el porcentaje, condiciones, destinación y administración determinados para la cebada en la Ley 67 de 1983 y en su correspondiente decreto reglamentario.

La tasa parafiscal propuesta sobre la malta importada se destinará al Fondo Parafiscal existente en la cebada.

Decreto Número 1427 de 1996

(14 de agosto)

Por el cual se reglamentan los Artículos 182 y 183 de la Ley 223 de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y, En especial, de las que confiere el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

Artículo 1º. Están obligados al pago de las contribuciones parafiscales de que tratan los Artículos 182 y 183 de la Ley 223 de 1995, las personas naturales o jurídicas que importen los productos de origen agropecuario y pesquero sujetos a contribuciones parafiscales, expresamente señalados en las normas que las crean y regulan.

Artículo 2º. La importación de los productos de que trata el Artículo anterior, constituye el hecho generador de la contribución parafiscal regulada en el presente Decreto.

Artículo 3º. La base de liquidación para las contribuciones parafiscales previstas en este decreto será el valor FOB de las correspondientes

importaciones, sobre el cual se aplicara el porcentaje que en cada caso establezcan las leyes que las crean y regulan.

Artículo 4º. Están obligados a la retención de estas contribuciones parafiscales, las personas naturales o jurídicas que importen los productos a los cuales se refiere el artículo primero del presente decreto. Esta autoretención se realizará en el momento de efectuar la nacionalización del producto y deberá ser liquidada en la fórmula establecida en el artículo anterior.

Artículo 5º. En virtud de lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 182 de la ley 223 de 1995, las contribuciones parafiscales de que trata la citada ley, serán consignadas a favor del respectivo Fondo de Fomento en una cuenta especial que abra para este efecto la entidad administradora de las mismas. La entidad administradora será el organismo gremial señalado en las disposiciones legales que crean y regulan las contribuciones parafiscales.

Artículo 6º. Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales reguladas en el presente Decreto que reciban las entidades administradoras de las mismas, solo podrán ser utilizados una vez perfeccionado y legalizado el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Gobierno Nacional, a través del ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el ente administrador.

Artículo 7º. En los contratos a los cuales se refiere el Artículo anterior, se estipulará el correspondiente porcentaje como contraprestación por la administración de las contribuciones parafiscales materia del presente Decreto, el cual se fijará de conformidad con lo dispuesto en las normas que crean y regulan las contribuciones parafiscales.

Artículo 8º. Las obligaciones, responsabilidades y sanciones para los retenedores de estas contribuciones parafiscales y para las entidades administradoras de las mismas, serán las previstas en las normas legales y reglamentarias que rigen cada Fondo de Fomento.

Parágrafo 1. En los libros o registros de que tratan las normas que regulan las contribuciones parafiscales, los importadores autoretenedores referidos en este decreto deberán indicar las importaciones de los productos sujetos a las contribuciones parafiscales efectuadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se debe realizar la consignación de la respectiva contribución parafiscal.

Para este efecto, se indicara: nombre del importador; número de identificación tributaria; domicilio y dirección; descripción de los productos;

su clasificación arancelaria, la cantidad y el valor FOB de la importación; los montos de las retenciones realizadas durante el mencionado mes y la fecha de la consignación efectuadas, adjuntando los recibos de consignación correspondientes.

Esta información también se indicará en la certificación que deberá remitir a la entidad administradora, de conformidad con las normas reguladoras de cada contribución parafiscal.

Parágrafo 2. La entidad administradora de los Fondos de Fomento manejará contablemente los recursos provenientes de estas contribuciones parafiscales, de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Para este efecto, la entidad administradora deberá llevar una contabilidad, de conformidad con las normas contables vigentes, separada de la que lleva para sus propios recursos y para los demás que forman parte del Fondo.

Artículo 9º. Los recursos provenientes de estas contribuciones parafiscales se destinarán, exclusivamente, a apoyar programas o proyectos de investigación, transferencia de tecnología y control y vigilancia sanitaria.

Artículo 10º. Cada uno de los Fondos de Fomento tendrá un Comité Especial Directivo integrado en la forma prevista en el Parágrafo del Artículo 182 de la Ley 223 de 1995. Este Comité será distinto del que opera como órgano máximo de dirección de dichos Fondos.

El Comité Especial se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el representante legal de la entidad administradora del Fondo de Fomento o un número mínimo de tres (3) de sus miembros.

Artículo 11º. El Comité Especial Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a. Aprobar los programas y proyectos de que trata el Artículo Noveno de este Decreto, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- b. Aprobar antes del 1º. de octubre de cada año, el plan anual de ingresos, gastos e inversiones de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales materia del presente decreto. El plan correspondiente a 1996, se aprobará dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto.
- c. Conformar subcomités que lo apoyen y lo asesoren para el cabal cumplimiento de sus funciones.

d. Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados por el Comité velar por la correcta y eficiente utilización de los recursos por parte de la entidad administradora.

Artículo 12°. Las comercializadoras y agroindustrias importadoras de los productos agropecuarios y pesquero de que trata el Artículo Primero de este Decreto, tendrán sendos representantes en el comité Especial referido en el Artículo Décimo del mismo.

El representante de los importadores comercializadores y el representante de los importadores agroindustriales, serán designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, de ternas presentadas por las respectivas organizaciones o entidades gremiales que los representen, para periodos de dos años, contados a partir de la primera sesión del Comité Especial respectivo. Para este efecto, la Dirección Nacional de Comercio Exterior y Negociaciones Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitará las ternas correspondientes.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los casos en que un Fondo de Fomento esté integrado por contribuciones parafiscales provenientes de la importación de diferentes productos agropecuarios y pesqueros, deberá designarse un representante de los comercializadores y de los agroindustriales importadores por cada producto. Estos representantes actuarán en el Comité Especial solo cuando se trate de la aprobación de proyectos cuyo objeto corresponda al Subsector que representan.

Artículo 13°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de estas contribuciones parafiscales, su manejo e inversión, se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y en lo estipulado en el respectivo contrato de administración que se suscriba con este Ministerio.

Artículo 14°. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales reguladas en este decreto, de conformidad con las disposiciones legales y adecuado a las normas que regulan cada Fondo de Fomento en particular.

Artículo 15°. Lo previsto en el presente Decreto no se aplicará a las contribuciones parafiscales de que trata la Ley 219 de 1995, las cuales se regirán por dicha disposición y por las demás normas que regulen esta materia.

Artículo 16°. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 1996

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

Ministro de Hacienda y Crédito Público CECILIA LOPEZ MONTAÑO

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural MORRIS HARF MEYER

Ministro de Comercio Exterior

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Corte Constitucional

SENTENCIA No. C-152/97

REF: Expediente D-1420

Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 182 de la Ley 223 de 1995 “Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”.



Fenalce

• Cultivamos Seguridad •

www.fenalce.co

Departamento de Recaudo Cuotas de Fomento

FNC Fondo Nacional
Cerealista

FNL Fondo Nacional
de Leguminosas

FNS Fondo Nacional
de la Soya

LEY 67 DE 1983, LEY 114 DE 1994,
DECRETO 1071 DE 2015.



Fenalce

• Cultivamos Seguridad •

**Federación Nacional de cultivadores
de Cereales, Leguminosas y Soya**

Cota Cundinamarca

Km 1 Cota - Siberia. Vereda El Abra

Tel: 7 42 87 55 • Cel: 314 787 2541

E-mail: cuotafomento@fenalce.co

www.fenalce.co